



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL



REPÚBLICA DEL ECUADOR

FECHA DE INGRESO: <i>01 - XII - 2010</i>		ORIGINADO EN: <i>TWINTZA</i>
PROCESO No. <i>54 - 2010 - TCE</i>		CUERPO No. <i>1</i>
TIPO DE RECURSO:		
ACCIONANTE: <i>Peypat Jorge Chamik Tsenkushi</i>	DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:	
ACCIONADO: <i>Consejo Nacional Electoral</i>	DEFENSOR:	
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:	
OTROS INTERESADOS:		
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:		
Parroquia:	Cantón: <i>Twintza</i>	Provincia: <i>Morona Santiago</i>
Dirección:		
Tel:		Correo electrónico:
JUEZ: <i>Ab. Douglas Quintero Termino</i>	SECRETARIO RELATOR: <i>Dra. Maria Fernanda Paredes</i>	
OBSERVACIONES:		



REPÚBLICA DEL ECUADOR



CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Una vez proclamados los resultados definitivos de las elecciones del 26 de abril de 2009, y de conformidad con lo establecido en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, y más disposiciones legales y reglamentarias pertinentes

La Junta Provincial Electoral de Morona Santiago

Confiere al ciudadano

Jorge Chamik

la credencial de:

Alcalde del Cantón

Tiwintza

Para cumplir sus funciones a partir del 1 de Agosto de 2009 hasta el 14 de Mayo de 2014.

Macas, Julio 2009

Lilian Cabrera



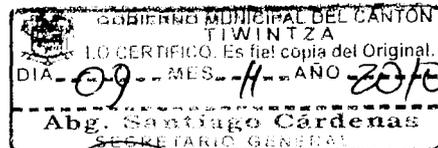
Santiago Saquicela
Vicepresidente

Andrés Vixuma
Vocal

Dolis Guaman
Vocal

Jessica Morales
Vocal

León Benigno Bormeu
Secretario





**Gobierno Municipal
CANTÓN TIWINTZA**

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSILACION

CECILLA DE **Ciudadanía** No **140024482-E**

CHANIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE

MONTE SAN SANTIAGO HENDEZ

OT. **RODRIGO** / **1967**

REG. CIVIL **002**

HERNAN SANTIAGO HENDEZ

[Signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL
IDENTIFICACIÓN Y CENSILACION

NO. **EG300121212**

TEC. AGROPEDUARIO

CHANIK TSENKUSH

MONTE SAN SANTIAGO HENDEZ

06/01/2004

REN 0024482

[Signature]

REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
CERTIFICADO DE VOTACIÓN
ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

005-0001 **140024482**

NÚMERO **CHANIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE** CECILLA

HERNAN SANTIAGO HENDEZ **MONTE SAN SANTIAGO HENDEZ**

[Signature]

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN
TIWINTZA
LO CERTIFICO. Es fiel copia del Original.
DIA 09 MES 11 AÑO 2010
Abg. Santiago Cárdenas
SECRETARIO GENERAL

[Signature]

TRABAJAMOS JUNTOS. PARA HACER HISTORIA!

		ACCIÓN DE PERSONAL Nro. 0002 FECHA 25 de Enero del 2010		
GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA		<input type="checkbox"/> Decreto <input checked="" type="checkbox"/> Memo <input type="checkbox"/> Resolución N° - Fecha: 25/01/10	Valor a pagarse en la Sección de Recaudaciones 20.00 USD.	
APELLIDOS PILLACELA MALLA		NOMBRES UBALDO JOEL		Cédula de Identidad 140059462-6
Registro Profesional	Libreta o Certificación Militar 198114000056	Comprobante de votación 087-0002	Rige a partir de: 25/01/10	
Nombramiento a Periodo fijo..... <input checked="" type="checkbox"/>		EXPLICACIÓN: La autoridad nominadora acogiendo a los Arts. 6, 11 y 12 de la Ordenanza que Norma el Sistema de Administración de Recursos Humanos y de acuerdo al Art. 69 numeral 23 de la Codificación de la Ley Orgánica de Régimen Municipal y de acuerdo al Art. 18 literal b de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa concede el Nombramiento a Plazo Fijo al Abg. Pillacela Malla Ubaldo Joel, con el Grupo Ocupacional, ubicando como Servidor Público "10" Grado "16" y con el cargo del Procurador Sindico del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza. Con la Remuneración Mensual Unificado de 2.100.00 Dólares Americanos.		
Nombramiento Regular <input type="checkbox"/>				
Nombramiento Provisional <input type="checkbox"/>				
Vacaciones..... <input type="checkbox"/>				
Licencia o Permiso..... <input type="checkbox"/>				
Renuncia..... <input type="checkbox"/>				
Sanción Disciplinaria..... <input type="checkbox"/>				
Libre nombramiento y Remoción.... <input type="checkbox"/>				
Incremento de R.M.U <input checked="" type="checkbox"/>				
Ascenso o Traslado..... <input type="checkbox"/>				
SITUACIÓN ACTUAL Departamento o Sección Puesto <input type="checkbox"/> Transferir de Trabajo Sueldo Unificado Partida Presupuestaria		SITUACIÓN PROPUESTA Dependencia: GOB. MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA Departamento: PROCURADURIA Puesto: PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL Lugar de Trabajo: Ciudad de Santiago -Tiwintza RMU 2.100.00 P. Presupuestaria: 110.51.01.08		
Téc. Pujapat Jorge Chamik ALCALDE DE TIWINTZA		DIOS PATRIA Y LIBERTAD Lic. Luis Carlos López Chacón DIRECTOR ADMINISTRATIVO FINANCIERO		
UNIDAD ADMINISTRATIVA DE RECURSOS HUMANOS REVISADO: REGISTRADO: Nro. 0001		Puesto Caucionado Si () No (x) Lic. Clemente Entza JEFE DE RECURSOS HUMANOS		
FECHA: 25 de enero del 2010				

GOBIERNO MUNICIPAL
 DEL CANTON TIWINTZA
 25 ENE 2010
 JEFE DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTON TIWINTZA
 DIA 09 DE ENERO 2010
 2010



SEÑOR PRESIDENTE DEL CONCEJO NACIONAL ELECTORAL

Ubaldo Joel Pillacela Malla, Abogado de los Juzgado de la República, con matrícula profesional Nro. 3364 del Colegio de Abogados del Azuay, a usted con el debido respeto y consideración me dirijo y digo.

Que a través de secretaría se sirva concederme copias simples del proceso de revocatoria de mandato propuesto en contra del señor Téc. Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago.

La documentación que solicito será a costa del peticionario.

De ser necesario, notificaciones que me correspondan las recibiré en la secretaría del Concejo Nacional Electoral.

Señor Presidente, sírvase atenderme.

Atentamente,

Joel Pillacela Malla
A B O G A D O
Mat. 3364 C.A.A.

3815 410 27134

RECIBIDO
ARCHIVO GENERAL

2012 OCT 12 P 2:48

CONCEJO NACIONAL ELECTORAL

LOS INTERESES DEL CANTÓN TIWINTZA

Tiwintza, 02 de Agosto de 2010.

Señor Ingeniero

Jimmy Gualan

**PRESIDENTE DE LA DELEGACIÓN PROVINCIAL DEL
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL DE MORONA SANTIAGO.**

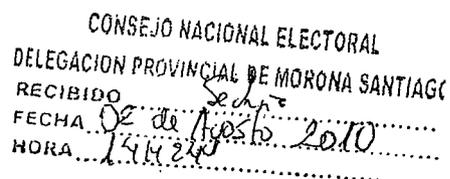
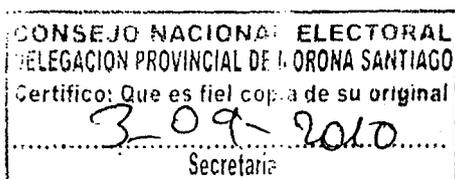
En su despacho.-

De nuestras consideraciones:

A nombre y en representación de las ciudadanas(os) y de todas las comunidades, barrios, Asociaciones Shuar, grupos organizados y los demás sectores sociales, aglutinados en el poder y voluntad ciudadana del cantón Tiwintza, provincia de Morona Santiago, nos permitimos dirigirnos a usted en uso de nuestros Derechos Constitucionales que se establece en los Art. 61, 95 y 102 de la Carta magna de la República que consagra el Derecho a la Participación en los asuntos de interés público, al igual que en los Arts. 204, 207 y 208 se crea la **Función de Transparencia y Control Social como el quinto poder del Estado, reconociendo al pueblo como el mandante y primer fiscalizador del poder público**; por lo que la ciudadanía y el pueblo del cantón Tiwintza, luego de haber analizado la Rendición de cuentas del alcalde y concejales, al no haber resultados satisfactorios, instauró un Frente Cívico de Unidad Ciudadana del Cantón para declarar como una administración ineficiente y con incapacidad en la gestión y administración municipal.

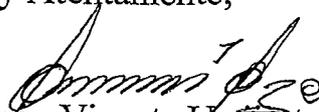
Con todo lo expuesto estando investida la ciudadanía del cantón Tiwintza por la facultad que le garantiza los Arts. 105 y 106 de la Constitución Política del Ecuador; en concordancia de los Arts. 5 Mecanismos de Democracia Directa, y 25, 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, el mismo que de conformidad con lo expuesto, **Solicitamos** los formatos de formularios para el proceso de la tramitación de la **Revocatoria del Mandato para el señor: Chamik Tsenkush Pujapat Jorge, Alcalde del Gobierno Municipal del Cantón Tiwintza, Provincia de Morona Santiago.**

En aras de una Democracia Participativa y transparente mucho agradeceremos de la aceptación que sabrá brindar a la solicitud de la ciudadanía del cantón en mención; suscribiéndonos de usted expresándole nuestra consideración.



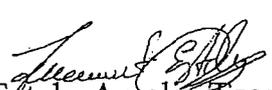
LOS INTERESES DEL CANTÓN TIWINTZA

Muy Atentamente,


Hernán Vicente Uwijint Yaun

140044826-0

PETICIONARIO


Estela Amelia Tsamaraint Saant

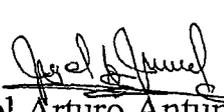
140034658-9

PETICIONARIA


Tseremp Darío Nurinkias Mashiant

140027576-2

PETICIONARIO


Ángel Arturo Antun Tseremp

140035407-0

PETICIONARIO

No-	NOMBRES Y APELLIDOS	No- CEDULA
01	Hernán Vicente Uwijint Yaun	140044826-0
02	Estela Amelia Tsamaraint Saant	140034658-9
03	Tseremp Darío Nurinkias Mashiant	140027576-2
04	Ángel Arturo Antun Tseremp	140035407-0



SEÑORES JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Téc. Pujapat Jorge Chamik Tsenkush, ecuatoriano, de 43 años de edad, de estado civil soltero, actualmente ejerzo las funciones de Alcalde del Cantón Tiwintza, como autoridad de elección popular, a usted respetuosamente comparezco y digo:

De conformidad a lo dispuesto en la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral N° 331, publicada en el Registro Oficial N° 607 de 8 de junio de 2009, ante usted presento la siguiente Acción de Protección, al tenor de la subsiguiente exposición constitucional.

1.- EL ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHO Y EL JUEZ CONSTITUCIONAL

La Jurisprudencia Constitucional, a la luz de la nueva Constitución, nos señala el papel fundamental del Juez Constitucional, debiendo considerar que esta noble jurisprudencia es vinculante, por mandato del Art. 436 numeral 6 de la Constitución de la República:

"Art. 436 numeral 6.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

*...Expedir sentencias que **constituyan jurisprudencia vinculante** respecto de las acciones de protección, cumplimiento, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública y demás procesos constitucionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión."*

El Dr. Luis Cueva Carrión, tratadista ecuatoriano, en su obra "Acción constitucional ORDINARIA DE PROTECCIÓN", pág. 268, cita la siguiente jurisprudencia vinculante, emanada de la Corte Constitucional, de conformidad con la nueva constitución, SENTENCIA Nro. 031-09-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 98 de 30 de diciembre del 2009, pág. 22.

"Uno de los efectos principales que trae consigo el Estado Constitucional previsto en el artículo 1 de la Constitución de la República y el constitucionalismo contemporáneo, como nueva visión de la ciencia jurídica, es lograr la metamorfosis del papel que debe desempeñar el juez constitucional. Así, por ejemplo, de ser un juez supeditado a la regla vigente y sometido a métodos de interpretación exclusivamente exegéticos, pasa a ser el guardián de los contenidos axiológicos previstos en la Constitución, aquellos que propenden alcanzar la justicia material. Es así que con el fin de precautelar dichos contenidos materiales, generalmente plasmados en derechos constitucionales, y con el objetivo de efectuar una adecuada



reparación integral en los términos previstos en la Constitución de la República, el juez constitucional debe abandonar aquellas estructuras administrativistas propias del Estado Liberal de Derecho y que se plasmaban generalmente en sentencias típicas estimatorias (aquellas que se limitan a conceder la acción en caso de garantías; y a declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad sin efectos moduladores en el tiempo, espacio o modo). El juez constitucional, como creador de derecho y en armonía con el constitucionalismo contemporáneo y con el Estado Constitucional, debe acoplar sus decisiones a la búsqueda de una auténtica justicia material, la misma que se podrá alcanzar únicamente a través de una adecuada reparación integral, para ello, resultará necesario que el juez constitucional inserte sus fallos en aquella categoría de sentencias atípicas o moduladoras; que eviten la reproducción de vulneraciones a derechos constitucionales en casos futuros o similares (en el caso de garantías), y que finalmente pacifique y no agrave las consecuencias negativas que ya se han podido generar en la práctica. (Casos de control de constitucionalidad)....”

2- COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

Señores Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, ustedes son competentes para conocer de la presente acción de protección, por disposición expresa del Art. 167 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales, a saber.

“Art. 167.- Juezas y jueces de primer nivel.- Compete a las juezas y jueces de primer nivel conocer y resolver, en primera instancia, la acción de protección, hábeas corpus, hábeas data, acceso a la información pública, petición de medidas cautelares; y ejercer control concreto en los términos establecidos en esta ley.”

Como Jueces de Justicia Electoral, y por encontrarme dentro del período electoral, se constituyen en el máximo organismo de justicia en esta materia.

2.1 COMPETENCIA DERIVADA DE LOS JUECES DE LA FUNCIÓN JUDICIAL

Son los jueces de la justicia ordinaria y de primer nivel, quienes se inhiben de conocer las acciones de garantías jurisdiccionales, así en una acción de medidas cautelares interpuesta ante el Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, en el considerando TERCERA de su Auto, expresamente dispone:

“TERCERA.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano constitucional de Justicia electoral encargado de garantizar el ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con el artículo 217 de la



Constitución. Así mismo el artículo 221 de la Constitución otorga al Tribunal Contencioso Electoral, órgano de justicia de la Función Electoral con competencia nacional, la facultad de resolver en última y definitiva instancia las causas que se le sometan por violaciones a normas electorales, consecuentemente se desprende que este organismo del estado tiene jurisdicción privativa en materia electoral, teniendo que administrar justicia especializada en esta materia, sus fallos y resoluciones conforman la jurisprudencia electoral de última instancia y de cumplimiento inmediato. La misma Ley orgánica de Elecciones reprime con destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos a la autoridad o funcionario o empleado público extraño a la organización electoral que interfiera el funcionamiento de los organismos electorales. Por lo someramente expuesto se niega las medidas cautelares que ha solicitado el optometrista Hipólito Panki Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona y se deja a salvo los derechos que pudiere tener el primer personero municipal...".

Por tanto se servirán avocar conocimiento de la presente acción de protección, en caso contrario me encontrará en un absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica.

3.- ANTECEDENTE FÁCTICO DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN

El señor Hernán Vicente Uwijint Yaun, mediante comunicación dirigida a la Delegación Provincial Electoral de Morona Santiago solicita los formularios para la Revocatoria del Mandato al compareciente en mi calidad de Alcalde.

De la lectura de la petición del señor Hernán Vicente Uwijint Yaun, se desprende de forma clara y precisa que solicita los formularios para la revocatoria del mandato de mi calidad de Alcalde del Cantón Tiwintza, por las siguientes causales: "analizado la rendición de cuentas del alcalde instaure como causal una administración ineficiente y con incapacidad en la gestión y administración municipal ...".

Debe advertirse que el petitorio para obtener los referidos formularios, tiene como fundamento algunas causales, tal como lo dejo expuesto.

4.- DEL DERECHO A SOLICITAR LA REVOCATORIA DEL MANDATO.

Son las disposiciones constitucionales las que confieren este derecho a las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, al efecto me permito citarlas:

Art. 61.- *Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos:*

6.- Revocar el mandato *que hayan conferido a las autoridades de elección popular.*



La disposición transcrita reconoce como deo indicado el derecho a solicitar la revocatoria del mandato.

Art. 95.- La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Queda claro y precisamos con esta disposición constitucional que, la revocatoria del mandato es un derecho para todos los ecuatorianos y ecuatorianas.

5.- LA REVOCATORIA DEL MANDATO COMO DERECHO.

El Art. 105 de la Constitución de la República, nos determina el procedimiento de la revocatoria del mandato, esta disposición guarda perfecta armonía con las arriba transcritas:

Art. 105.- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular.

La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. ...".

Nótese que la disposición transcrita no exige ninguna causal para ejercer el derecho a la revocatoria del mandato, ni justificar de ninguna manera la razón por la que se pide, esto es un derecho constitucional puro, no admite razones ni fundamentos. Esta es la forma como la Constitución de la República manda que se ejerza el derecho a la revocatoria del mandato, sin puntualizar razón, justificación o causal alguna.

En estricto rigor constitucional, es un derecho puro de los ecuatorianos y ecuatorianas, sin causales.

Además los ecuatorianos y ecuatorianas tenemos la obligación ineludible de respetar la Constitución y las leyes, tal como lo manda el Art. 83 número 1 de la Constitución de la República.

Los ecuatorianos y ecuatorianas no interpretan, ni modifican el contenido de la Constitución; la interpretación le corresponde a la Corte Constitucional y la modificación o reforma al pueblo ecuatoriano a través de la consulta popular.



El Art. 106 de la Constitución de la República, reafirma lo que hemos expuesto que, la revocatoria del mandato, no admite causal de ninguna naturaleza:

Art. 106.- *El Consejo Nacional Electoral, ... una vez que acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de 15 días a ... revocatoria de mandato, que deberá efectuarse en los siguientes 60 días.*

Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos ...".

El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento.

En el caso de revocatoria de mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo con la Constitución.

6.- LAS LEYES INFERIORES QUE DESARROLLAN LA REVOCATORIA DEL MANDATO NO PREVÉN CAUSALES.

Obviamente que el derecho a la revocatoria del mandato, al estar contenida en la Constitución de la República, debe desarrollarse en las leyes inferiores, así tenemos:

6.1. En la Ley de Participación Ciudadana se legisla lo siguiente:

"Art. 5.- Mecanismos de democracia directa.- El Estado garantiza el ejercicio ciudadano de los mecanismos de democracia directa, tales como: la iniciativa popular normativa, el referéndum, la consulta popular y la **revocatoria del mandato**; impulsa, además, la configuración progresiva de nuevos espacios que posibiliten el ejercicio directo del poder ciudadano de acuerdo con la Constitución y la ley."

"Art. 25.- Revocatoria del mandato.- Las electoras y los electores podrán revocar democráticamente el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato solo podrá presentarse **una vez cumplido el primer año del periodo para el cual fue electa la autoridad cuestionada** y antes del último. La recolección de firmas también se iniciará una vez cumplido el primer año de gestión. Durante el periodo de gestión de una autoridad podrá realizarse solo un proceso de revocatoria del mandato."

6.2. En la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, se desarrolla lo siguiente:



"Art.- 186.- Para el ejercicio de las Instituciones de Democracia Directa establecidas en la Constitución, serán aplicables los derechos administrativos y los recursos judiciales electorales establecidos en esta ley."

"Art. 201.- Para la aprobación de la revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos emitidos, ..."

6.3. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL No. PLE-CNE-3-27-7-2010 de 29 de julio del 2010. REGLAMENTO PARA CONSULTAS POPULARES, INICIATIVA POPULAR NORMATIVA Y REVOCATORIA DEL MANDATO

El Reglamento y de manera específica el Art. 12 no señala los casos para que proceda la revocatoria del mandato pese a que esta disposición se titula "Casos y requisitos"

Como se podrá advertir fácilmente de las disposiciones citadas, en ninguna de ellas, se ha establecido formalidades o causales para que proceda la revocatoria del mandato, razón más que suficiente para que el procedimiento de revocatoria de mandato que se me ha instaurado, no tenga base constitucional o legal para que aplique causales tal como se lo ha hecho.

Recordemos que en DERECHO PÚBLICO, únicamente está permitido hacer lo que está escrito en la Constitución y Leyes de la República, lo que no está escrito se entiende prohibido o no permitido; por lo tanto, nadie puede crear causales a su arbitrio, porque, de hacerlo, estaría convirtiéndose en legislador y los solicitantes de la revocatoria no lo son.

Además, es necesario recordar que la revocatoria del mandato es una institución constitucional, es decir es un ser constitucional que existe en ella en la forma y condiciones que allí se norman, pero, en ninguna de sus disposiciones ni en la ley secundaria, se señalan causales; en consecuencia, al crearlas se está modificando ese ser constitucional que solamente puede ser modificado por la Asamblea Nacional Constituyente.

7.- LA REVOCATORIA DEL MANDATO POR IMPERIO DE LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEBIÓ PRESENTARSE ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 175 IPA de 20 de abril de 2010, en su Art. 27 prevé de forma taxativa y como requisito sine qua non lo siguiente:

"Artículo 27. Tramitación de la solicitud de revocatoria del mandato.- La solicitud de revocatoria del mandato se presentara ante el Consejo Nacional Electoral. Las fases de presentación inicial de la petición de revocatoria, su admisión y verificación del respaldo ciudadano, se regirán por esta Ley en todo lo que les sea aplicable. El plazo para la recolección del



respaldo ciudadano será de ciento ochenta días.

El Consejo Nacional Electoral procederá a la verificación del respaldo ciudadano en un plazo de quince días; en caso de ser autentico, el proceso revocatorio será convocado en el plazo de siete días y se realizara máximo en los sesenta días siguientes." (El resaltado y subrayado es fuera del texto).

La disposición exige de forma obligatoria que la solicitud de la revocatoria del mandato, sea presentada única y exclusivamente ante el Concejo Nacional Electoral, el no hacerlo implicaría la violación flagrante de la disposición citada.

Si revisamos la petición de quienes me han solicitado la revocatoria del mandato, está dirigida al Ingeniero Jimmy Gualán, en su calidad de Delegado Provincial Electoral de Morona Santiago, la disposición exige que sea presentada ante el Consejo Nacional Electoral y no ante una delegación tal como se lo ha hecho, por tanto, este procedimiento de revocatoria de mandato nació viciado y por tanto es nulo de nulidad absoluta, tal como lo estipula el Art. 9 del Código Civil, que expresa:

"Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor; salvo en cuanto designe expresamente otro efecto que el de nulidad para el caso de contravención."

7.1. LA LEY ORGÁNICA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA MANIFIESTA QUE LOS PROCESOS QUE NO SE CIÑEN A LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS SON NULOS.

La Ley Orgánica de Participación Ciudadana de forma expresa manifiesta que si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral, así:

*"Artículo 26. **Legitimación ciudadana.**- La solicitud de revocatoria deberá tener el respaldo de un número no inferior al diez por ciento (10%) de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente.*

Tratándose de la Presidenta o Presidente de la Republica, se requerirá el respaldo de un número no inferior al quince por ciento (15%) de las personas inscritas en el registro electoral nacional.

Si la solicitud de revocatoria no cumple los requisitos señalados en esta Ley, será negada por el Consejo Nacional Electoral." (El resaltado y subrayado es fuera del texto).

Como queda demostrado la petición de revocatoria de mandato no cumple con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

8.- LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DEL MANDATO NO CUMPLE ESTRICTAMENTE CON LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO.



En el acápite dos de la presente demanda dejamos expuesto que la petición del señor Hernán Vicente Uwijint Yaun para solicitar los formularios y ejercer el derecho a la revocatoria del mandato, contenía algunas causales para solicitar mi revocatoria del mandato.

El señor Hernán Vicente Uwijint Yaun, en su petición incorpora algunas causales, muy claras, tales como: "analizado la rendición de cuentas del alcalde instauro como causal una administración ineficiente y con incapacidad en la gestión y administración municipal ...".

Estas causales no están previstas en la Constitución de la República ni en las leyes que desarrollaron el principio constitucional de la revocatoria del mandato; quienes solicitan la revocatoria del mandato no cumplieron de forma obligatoria las disposiciones constitucionales para ejercer el derecho a la revocatoria del mandato, se extralimitaron al señalar varias causales de revocatoria del mandato, lo cual les está expresamente prohibido por la Constitución de la República y las leyes transcritas.

Los peticionarios de la revocatoria del mandato, no cumplieron estrictamente el respeto a la Constitución y las leyes, tal como lo manda el Art. 83 número 1 de la Constitución de la República.

9.- EFECTO CONSTITUCIONAL AL INCORPORAR VARIAS CAUSALES EN LA PETICIÓN DE LOS FORMULARIOS PARA LA REVOCATORIA DEL MANDATO.

El hecho jurídico de que los peticionarios de la revocatoria del mandato, incorporen las causales que he invocado, me provoca indefectiblemente un estado de indefensión.

Si la Constitución no prevé causales para la revocatoria del mandato, no se desarrolla un procedimiento para la defensa; sin embargo, al existir causales tengo el derecho a defenderme, a demostrar todo lo contrario de lo que se dice en las causales que se ha invocado.

En la actualidad, al haberse conferido por parte del Consejo Nacional Electoral, los formularios y la autorización para que se recoja las firmas para la revocatoria del mandato, se ha dado como un hecho cierto, por parte de ese organismo, que yo me encuentro incurso en todas las causales esgrimidas, y que en la praxis se han cumplido, sin que sea escuchado previamente; es decir, se me ha conculcado, se me ha violado, mi derecho a la defensa y a ser escuchado.

10.- DE LOS REQUISITOS QUE JUSTIFICAN CONSTITUCIONALMENTE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN.

10.1.- Violación de un derecho constitucional

10.1.1.- El Derecho a la Defensa.



La Constitución de la República en el Art. 76 numeral 7 ampara los siguientes derechos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

...7.- El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) *... Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.*
- c) *Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*

La Constitución de la República preceptúa que nadie podrá ser privado del derecho a un debido proceso y al de defensa; derechos humanos que vinculan directamente a los poderes públicos, tanto a la administración y a los tribunales que juzgan; instancias que deben limitar y ceñir sus actuaciones, aún las discrecionales, a la norma. Las partes en un proceso tienen derecho a proponer toda clase de pruebas e intervenir en la práctica de las mismas, las que deben ser tomadas en cuenta y ser valoradas por la instancia juzgadora a la hora de tomar la decisión, para desterrar cualquier tipo de indefensión y asegurar la mayor imparcialidad posible.

El tratadista Eduardo Couture, en su obra, *El debido proceso*, como tutela de los derechos humanos, en L.L. sec. Doct., p. 803. afirma que la necesidad de la tutela de la persona mediante la justicia está asegurada por el debido proceso. No obstante, sostenía, "...la discusión comienza cuando se trata de saber qué mínimo de elementos jurídicos se requiere para que exista proceso y que cúmulo de elementos se deben reunir para que este sea debido", y añadía que eran compatibles con el debido proceso nociones como: "un proceso", "plena igualdad", "ser oído públicamente", "un recurso", entre otras; principios procesales que caen en saco roto cuando, como punto de partida, en un proceso que se inicia con la demanda no se ha analizado las excepciones esgrimidas a la demanda; entonces, en dicho proceso, de qué plena igualdad entre las partes podemos hablar, si la parte contraria no va a ser escuchada, no puede presentar pruebas y finalmente no podrá recurrir; evidentemente, y por añadidura, el proceso se ha tornado en indebido.

El derecho a la jurisdicción o derecho a tutela judicial efectiva, equivale al derecho que tiene todo ciudadano de concurrir al órgano judicial en procura de justicia; constituye un derecho humano fundamental que debe estar "...libre de restricción y absolutamente inviolable, corresponde no solo al que estimula primero la jurisdicción, sino también al emplazado a defenderse de la pretensión de aquel" (Luis René Herrero *Derecho a ser oído. Eficacia del Debate Procesal*. Ed. Rubinzal – Culzoni. Buenos Aires, 2003, pag. 96).



La tutela judicial no se agota con el mero acceso al órgano judicial, sino que requiere además que se cumpla la garantía del debido proceso, cuyo meollo radica en el derecho a la defensa, que "...responde al impulso natural de la defensa, instinto atávico del ser humano a la postre convertido en derecho objetivo por el ordenamiento positivo (Bidart Campos, *Tratado Elemental de Derecho Constitucional*, Ediar, 1985, vol. 1 p. 439.)

Por mandato constitucional, los instrumentos internacionales sobre derechos humanos tienen jerarquía superior a las leyes, así lo consignan los artículos 11, numeral 3, y artículo 424 inciso segundo de la Constitución de la República. En este sentido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 8 de las "Garantías Judiciales" reconoce que: *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier carácter"*. El artículo 25 de este instrumento, en el título Protección Judicial, establece: *"1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales"*.

Sobre este artículo, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos precisa *"...el derecho garantizado en el Art. 25 impide que el acceso a la justicia se convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares. Las garantías a la tutela judicial efectiva y al debido proceso imponen una interpretación más justa y beneficiosa en el análisis de los requisitos de admisión a la justicia, al punto que por el principio "Pro actione", hay que extremar las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción"*.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho de todas las personas a presentar un recurso efectivo ante las autoridades competentes en condiciones tales que no se pueda frustrar el derecho que se protege. (Artículo 2, ap.3, incisos b y c). Enumera los contenidos del debido proceso en los siguientes aspectos: a) El derecho a ser oído, que implica el acceso a la justicia sin restricciones personales ni económicas; b) el derecho al proceso, que se fracciona en puntualizaciones como las garantías de alegación, pruebas, y defensa de los derechos dentro de un esquema confiable y que le garantice seguridad personal y jurídica a través de un abogado idóneo y de confianza, y amparado en la publicidad del proceso. **En una palabra, el derecho a ser oído representa la más eminente expresión de respeto a la dignidad del hombre que el orden jurídico consagra desde su más elevado sitio**" (Luis René Herrero Derecho a ser oído. Eficacia del Debate Procesal. Ed. Rubinzal. Culzoni. Buenos Aires, 2003, pag 94).



El artículo 76 de la Constitución garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso. Establece que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y derechos de las partes. El artículo 76, numeral 1 de la Constitución de la República preceptúa que corresponde a la autoridad judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Por su parte, el numeral 7, en sus literales dice: a) "Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones; h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistido y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra; y. m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos".

El debido proceso es una garantía que debe transversalizar el accionar de la autoridad judicial y administrativa para garantizar los derechos fundamentales de las personas. En el ámbito judicial el debido proceso debe estar presente en cada uno de sus momentos o etapas, en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad entre las partes y el juez, como en la presentación y contestación de la demanda, en cuanto la parte accionada ha sido citada con la demanda, en la etapa de las pruebas, luego en las alegaciones y por último en la sentencia.

Dentro de este enfoque del garantismo procesal, conviene precisar que la garantía del debido proceso consolida a su vez la seguridad jurídica que constituye el elemento esencial y patrimonio común de la cultura del Estado de derechos y justicia; garantiza la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la ley; es la confiabilidad en el orden jurídico, la certeza sobre el derecho escrito y vigente, el reconocimiento y la previsión de la situación jurídica. Las Constituciones de nuestros países garantizan la seguridad jurídica a través de algunas concreciones, como el principio de la legalidad y el debido proceso. Según Rudolf Streinz, en su obra *Seguridad Jurídica como desafío a la jurisdicción Constitucional*, "Si el derecho es la condición fundamental de la seguridad jurídica, entonces está unido simultáneamente e indisolublemente con la justicia y la seguridad jurídica, ya que ambas son partes esenciales de la idea del derecho". Desde este punto de vista, la seguridad jurídica constituye uno de los deberes fundamentales del Estado; se encuentra reconocida y garantizada por nuestra Constitución de la República (artículo 82), consigna que el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes.

Uno de los ejes del derecho procesal es el de la igualdad de las partes ante la ley procesal, por lo que en el curso del proceso las partes gozan de iguales oportunidades para su defensa, lo cual tiene fundamento en la máxima *audiatur et altera pars*, que equivale a la igualdad de los ciudadanos ante la ley. A decir de Devis Echandía, existen verdaderos derechos procesales subjetivos y públicos de las partes, como los de acción y contradicción



(el primero del actor y el segundo del demandado), de probar o aducir pruebas al proceso, de recurrir contra las providencias desfavorables del juez. El ejercicio de estos derechos subjetivos procesales impone al juez, como órgano del Estado, deberes correlativos, que también son de derecho público; por ejemplo: el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado, de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales.

La nueva corriente del constitucionalismo cuestiona la posición del juez como un simple "director del proceso" o espectador; mira al juez imbuido en el activismo judicial, que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo e investigativo, más comprometido en lograr la verdad procesal, tomando como puntos referenciales y obligados el ordenamiento jurídico y la realidad social; es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas, también llamadas medidas de satisfacción inmediata o precautorias, y reafirmando su voluntad de dar a cada uno su derecho en el momento oportuno.

10.1.2.- El Derecho a un Debido Proceso

El Art. 76 de la Constitución de la República garantiza a todos los ecuatorianos el derecho al debido proceso y, en este caso, el Consejo Nacional Electoral no lo ha garantizado. El mencionado artículo prescribe, en forma textual: "En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas (...): 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes".

En el caso materia de la acción de protección, no se observan los derechos constitucionales del legitimado activo; por lo tanto, en este proceso el Consejo Nacional Electoral, debió asegurarme el derecho al debido proceso con estricto apego a las normas constitucionales y legales y garantizándome plenamente mis derechos pero en forma oportuna y eficaz, es decir, que se me permita demostrar ante las causales invocadas que yo si estoy cumpliendo con mi plan de trabajo entregado oportunamente al Consejo Nacional Electoral y mi gestión municipal.

La Corte Constitucional respecto del debido proceso, se ha pronunciado en el siguiente sentido, cuya resolución se encuentra publicada en el *SUPLEMENTO R. O. Lunes 1º de Junio del 2009 -- Nro. 602 Sentencia Impugnada Tribunal Contencioso Electoral. Recurso de Impugnación Nro. 024-2009. Sentencia dictada el 18 de febrero del 2009:*

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías



básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y el derecho de las partes.

El debido proceso es un derecho que se debe cumplir para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. El debido proceso tiene sus orígenes desde la Carta Magna inglesa de Juan Sin Tierra, de 1215 (Magna Charta Libertatum) per legem térrea, by the law of the latid, aunque el origen más aceptado es en la quinta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América due process of law.

De acuerdo a la jurisprudencia establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la aplicación de las garantías del Debido Proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran el Poder Judicial, sino que debe ser respetada por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. El debido proceso, a más de los parámetros constitucionales, se encuentra inmerso en preceptos legales "[...]lo que se protege no es el riguroso seguimiento de reglas de orden legal, sino el manejo de reglas procesales para tomar decisiones que puedan justificarse jurídicamente, **es decir, hay que ver el debido proceso desde el ámbito constitucional y no desde el simplemente legal** [...]" y en disposiciones Internacionales tales como la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (Art.26), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (Art.14). Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 8 y 9 Garantías Judiciales y Principio de legalidad y retroactividad), el cual señala:

Art. 8.- que reconoce el llamado "debido proceso legal" que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial."

10.1.3.- El derecho a la seguridad jurídica

La aplicación de las causales en el petitorio de los formularios para la recolección de firmas y posterior revocatoria del mandato, me ocasiona un estado de indefensión e inseguridad jurídica. En relación a la seguridad jurídica el autor Miguel Hernández Terán, en su obra "Seguridad Jurídica" la define así: "...En efecto entendemos por seguridad jurídica en términos amplios, la certeza que tiene todo sujeto de Derecho sobre la aplicación efectiva del ordenamiento jurídico del Estado, o reconocido por este con eficacia jurídica, y la garantía de que, en caso de violación a dicho ordenamiento la institucionalidad del país impulsa la materialización de la responsabilidad correspondiente."

Por tanto, ante la causal invocada, me corresponde que se me aplique y garantice el ordenamiento jurídico que rige al debido proceso, a fin de poder demostrar que si he cumplido en el primer año del período con el plan de trabajo y gestión municipal, en la parte correspondiente, pues debe recordarse que el período, por esta sola vez, fenece luego de cuatro años diez meses.



10.1.4.- El derecho a una justicia sin dilaciones y a no quedar en la indefensión

El Art. 75 de la Constitución de la República prescribe lo siguiente:

*"Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; **en ningún caso quedará en indefensión**. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

No puede admitirse que el Consejo Nacional Electoral, no haya considerado la causal invocada por los peticionarios de la revocatoria del mandato, cuando estos esgrimen algunas causales para solicitar la revocatoria, luego de revisar la petición asumen como un hecho cierto que yo no he incurrido en todas las causales que se han invocado, sin asegurarse u oficiar a la Municipalidad al respecto, esta actuación me coloca en un absoluto estado de indefensión, pues tengo el derecho a defenderme y a demostrar todo lo contrario.

La Constitución de la República en su Art. 88 prescribe que la acción de protección ampara y protege el estado de indefensión, así:

*"La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, **indefensión** o discriminación". (El resaltado y subrayado es fuera del texto).*

10.1.5.- Se ha violado el derecho fundamental garantizado por el Estado

Al violar los derechos expresados, se ha violado también el derecho fundamental y primario garantizado por el Estado a todos sus habitantes por el Art. 1 de la Constitución Política: "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia". En este caso, el Consejo Nacional Electoral y los peticionarios de la revocatoria del mandato, han desarrollado su actividad en forma opuesta a esta norma porque no han actuado dentro de la constitucionalidad ni han respetado mis derechos, sino que los han violado en variada y reiterada forma y el resultado final ha sido la autorización de los formularios para que se recojan las firmas y se proceda a la revocatoria del mandato, sin que yo pueda defenderme ante las causales invocadas y conocidas por el Consejo Nacional Electoral. Es decir, tengo el derecho constitucional a defenderme, de ser escuchado, a que se me instaure un debido proceso y demostrar que en el primer año del período de Alcalde me encuentro cumpliendo con el plan de trabajo propuesto para el ejercicio de la Alcaldía.



Art. 5. "Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral".

El principio de igualdad representa uno de los pilares de toda sociedad organizada y de todo Estado Constitucional. Ecuador, al ser un Estado Constitucionalista, es un Estado garantista que busca el porvenir de las personas a través de la salvaguarda de sus derechos. Así, el Art. 11, numeral 2 de la Constitución de la República, especifica:

"Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portador VIH, discapacidad, diferencia física: ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación".

(El resaltado y subrayado es fuera del texto)

(SUPLEMENTO R. O. Lunes 1º de Junio del 2009 -- Nro. 602 Sentencia Impugnada Tribunal Contencioso Electoral. Recurso de Impugnación Nro. 024-2009. Sentencia dictada el 18 de febrero del 2009.)

10.1.7. EL DERECHO A LA OPOSICIÓN POLÍTICA FRENTE A LA REVOCATORIA DEL MANDATO

La Constitución de la República, como dignatario o autoridad de elección popular, me reconoce el siguiente DERECHO:

El Art. 111 de la Constitución de la República prescribe que: "Se reconoce el derecho de los partidos y movimientos políticos registrados en el Consejo Nacional Electoral a la oposición política en todos los niveles de gobierno". (El resaltado y subrayado es fuera del texto).

El derecho a la revocatoria del mandato implica una actividad política y, como acción, carece de causales, es por ello que ante las causales creadas arbitrariamente por los petitionarios de la revocatoria del mandato, se me debió conceder mi derecho para ejercer la oposición política, que es un derecho de los Alcaldes y Alcaldesas que han sido electos patrocinados por un partido o movimiento político.

En mi calidad de Alcalde represento al Movimiento PACHAKUTIK, a través de este movimiento político ejerzo actualmente las funciones de Alcalde del Cantón Tiwintza; los



legitimados pasivos en su conjunto conculcan este derecho y no me lo reconocen al no permitirme ejercer mi derecho a la oposición política.

11.- DATOS NECESARIOS PARA CONOCER LA IDENTIDAD DE LAS PERSONAS, ENTIDAD Y ÓRGANO ACCIONADO.

Los Legitimados Pasivos en la presente acción de protección son:

11.1. El Lcdo. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, que de conformidad al Art. 32 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral, Código de la Democracia, es la máxima autoridad administrativa y nominadora del Consejo Nacional Electoral y representante legal, judicial y extrajudicial de acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales;

11.2. El Lcdo. Julio Yépez Franco, en su calidad de Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por haber emitido el informe, el cual califica la PROCEDENCIA de la entrega del formato de formulario de Revocatoria de Mandato del legitimado activo.

11.3. El Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado, de conformidad al Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.

El fundamento constitucional para la procedencia de la acción de protección en contra de una persona natural, está en el Art. 41 numeral 4 literal c) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberme provocado un daño grave; y, concurrentemente el numeral 5, del referido cuerpo de leyes, por todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.

11.3. De conformidad a lo dispuesto por el Art. 6 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, se notificará al señor Procurador General del Estado.

12.- DESCRIPCIÓN DEL ACTO U OMISION VIOLATORIO DEL DERECHO QUE PRODUJO EL DAÑO

El acto violatorio de los derechos constitucionales, tal como lo dejo expuesto en la relación circunstanciada de los hechos que dejo enunciados, se encuentra en el Informe, suscrito por el Lcdo. Julio Yépez Franco, en su calidad de Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual califica la PROCEDENCIA de la entrega del formato de formulario de Revocatoria de Mandato del legitimado activo y cuyo acto administrativo final se encuentra en el Oficio suscrito por el Dr. Eduardo Armendáriz Villalva, SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL; se omite y no se percata en el informe y en el acto administrativo final referido, que la petición original contenía varias causales para solicitar la revocatoria del mandato, causales que entrañan mi estado de indefensión y la violación de los derechos constitucionales enunciados, especialmente el derecho al debido proceso.



13.- LOS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEMUESTRAN LA EXISTENCIA DEL ACTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES.

Adjunto a la presente Acción Ordinaria de Protección, el oficio recibido por el Consejo Nacional Electoral con sede en la ciudad de Quito, oficio que nunca fue atendido y por el cual solicitaba copias del expediente de mi revocatoria del mandato.

Copia de la petición de revocatoria del mandato.

14.- SOLICITUD DE COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DE REVOCATORIA DEL MANDATO DEL ALCALDE DEL CANTÓN TIWINTZA.

Por cuanto se me han negado previamente copias de mi expediente de revocatoria del mandato que se tramita en el Consejo Nacional Electoral, solicito remita atento oficio al Lcdo. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, para que disponga se confieran dichas copias y sean anexadas al presente proceso, con lo cual pruebo que los oficios contenidos en el expediente que constituyen actos de autoridad pública, violan mis derechos fundamentales tal como lo dejo demostrado.

También solicito remita atento oficio al señor Juez Primero de Garantías Penales y Tránsito de Morona Santiago, con asiento en la ciudad de Macas, para que remita copia certificada del Auto resolutorio dictado en la acción de medidas cautelares interpuesta por el optometrista Hipólito Panki Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona.

16.- LA PETICIÓN DE REVOCATORIA DEL MANDATO ES ANTEPORANEA, FUERA DEL PLAZO PREVISTO EN LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

El Art. 9 del Régimen de Transición, aprobado conjuntamente con la Constitución de la República, señala que el período de los Alcaldes culminará el 14 de mayo del 2014, **es decir su actual período es de cuatro años diez meses.**

La Constitución de la República en su Art.105 determina que la revocatoria del mandato podrá presentarse **una vez cumplido el primero año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.**

Los Alcaldes y Alcaldesas iniciamos nuestros períodos el 31 de julio del 2009; si se toma como base el período normal, fuera de toda excepción, de cuatro años y el que posteriormente registré, y tomando la excepción referida del Art. 9 del Régimen de Transición, aplicando en estricto rigor el Art. 105 de la Constitución de la República, que dispone: "... *La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el **primero** y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada.*" Por tanto el primer período será de catorce meses y no de un año calendario como malhadadamente se está interpretando sin ninguna base constitucional ni legal.



De lo expuesto se colige con facilidad que la presentación de la revocatoria del mandato procede en el mes de octubre; por tanto el proceso de revocatoria de mandato que se ha iniciado en contra del legitimado activo es anteporáneo y no cumple con el período de tiempo establecido en la Constitución.

16.- INEXISTENCIA DE OTRO MECANISMO DE DEFENSA JUDICIAL ADECUADO Y EFICAZ PARA PROTEGER EL DERECHO VIOLADO

Al tenor de los razonamientos constitucionales esgrimidos, se demuestra que el único mecanismo para proteger los derechos fundamentales consagrados en la Constitución de la República y que me han sido violados, es la acción de protección; pues los mecanismos de la justicia ordinaria no son aplicables, ya que no se tratan de impugnaciones de mera legalidad o ilegalidad de actos administrativos; la presente acción comprende el amparo directo y eficaz de mis derechos reconocidos en la Constitución de la República y que han sido violados tal como los he descrito.

Además se debe considerar que la Resolución PLE-CNE-9-12-10-2010 del Pleno del Consejo Nacional Electoral, en su ARTÍCULO ÚNICO, declara período electoral en el proceso de revocatoria del mandato:

“ARTICULO ÚNICO.- Declarar período electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor Téc. Pujapat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, desde la presente fecha hasta la proclamación de resultados”.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto por los Arts. 217 y 221 de la Constitución de la República y de la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral N° 331, publicada en el Registro Oficial N° 607 de 8 de junio de 2009, solamente una vez declarado el período electoral, el órgano constitucional de justicia electoral es el encargado como único juez electoral de conocer y resolver respecto del ejercicio de los derechos políticos y de participación que se expresen a través del sufragio, así como lo referente a las acciones jurisdiccionales de entre ellas la Acción de Protección.

17.- PRETENSIÓN PROCESAL.

Por los razonamientos constitucionales esgrimidos y sobre la base del más alto deber del estado, contenido en el Art. 3 número 1 de la Constitución de la República, *“El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”,* y la garantía del *“ efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales”* y en cumplimiento del principio sobre el que se funda nuestra República: *“El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia” (Art. 1 de la Constitución de la República),* solicito que en sentencia declare que se han vulnerado mis derechos constitucionales, tal como los dejo enunciados y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que me ha causado; concretamente solicito que, en forma inmediata e incondicional se suspenda el proceso de revocatoria del



mandato y se deje sin efecto el Informe del Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual califica la PROCEDENCIA de la entrega del formato de formulario de Revocatoria de Mandato del legitimado activo; y, del acto administrativo contenido en el Oficio SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por el cual conocemos que remite el modelo de formularios, un CD y el Manual de aplicación para la revocatoria del mandato. Para el efecto solicito que al legitimado pasivo se le conceda un plazo razonable que no pueda exceder de veinticuatro horas.

18.- DECLARACIÓN

Declaro que no he planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con la misma pretensión.

19.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 7 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 2 numeral 3 de la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral N° 331, publicada en el Registro Oficial N° 607 de 8 de junio de 2009 solicito como medida cautelar, la suspensión provisional del procedimiento de Revocatoria del Mandato.

20.- NOTIFICACIÓN.

A las legitimados pasivos se los notificará por cualquier medio, de la siguiente manera:

El Lcdo. Omar Simon Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral y representante legal del mismo.

El Lcdo. Julio Yépez Franco, en su calidad de Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

A los prenombrados se los notificará en la ciudad de Quito, en la sede del Consejo Nacional Electoral ubicado en la Av. 6 de Diciembre N° 33-122 y Bosmediano. Teléfonos: (593) 2457 101/ 2457110. Página web: www.cne.gov.ec.

Al Dr. Diego García Carrión, en su calidad de Procurador General del Estado se lo notificará en las oficinas de la procuraduría ubicadas en la calle Robles N° 731 y Av. Amazonas. Teléfono: 2562080 al 184. Página web: www.pge.gov.ec.

21.- DOMICILIO JUDICIAL

Posteriores notificaciones recibo en la casilla del Contencioso Electoral N° 49.

Autorizo expresamente al Abg. Ubaldo Joel Pillacela y Dr. Luis Vinicio Cueva, para que a mi nombre y representación presente escritos necesarios hasta la culminación del presente proceso y en especial los autorizo para que individualmente o de forma conjunta,



comparezcan a la audiencia pública en defensa y amparo de mis derechos constitucionales y soliciten las pruebas pertinentes.

Dígnese Atenderme,

Atentamente,

Téc. Pujupat Jorge Chamik Tsenkush
ALCALDE DEL CANTÓN TIWINTZA



Abg. Ubaldo Joel Pillacela Malla
PROCURADOR SINDICO MUNICIPAL



RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES PRIMERO DE DICIEMBRE DEL DOS MIL DIEZ, A LAS DIEZ HORAS Y CINCUENTA Y UN MINUTOS.- CON ANEXO EN SIETE (7) FOJAS.- CERTIFICO.

AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Trabajamos juntos, PARA HACER HISTORIA!

Para conocimiento de:
Secretaría General
Administración Ejecutiva
Recursos Humanos.

16 nov 2010

[Signature]

19-
degrasa



MEMORANDO No. 045-J.AC-TCE-2010

PARA: DRA. XIMENA ENDARA OSEJO
Presidenta del TCE (e)

DE: DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

ASUNTO: Vacaciones

FECHA: Quito, 16 de noviembre del 2010

Por medio de la presente, me dirijo a usted, para comunicarle que haré uso de mis vacaciones correspondientes al año 2010, a partir del día 18 de noviembre, al 10 de diciembre del 2010 inclusive.

[Handwritten mark]

Particular que comunico a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

[Signature]
Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 16-11-2010

Hora: 16:41

Recibido por: Foxang

Firma: *[Signature]*

RECIBIDO
16/11/2010
SECRETARIA GENERAL
121148

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL

RAZON: siento por tal que este documento es copia del original que antecede, a lo que me remite el caso de ser necesario.
Lo Certifico

02 DIC. 2010

Quito

SECRETARIA GENERAL (e)

17-11-2010

15415

AS 61 D. X. R.

[Signature]

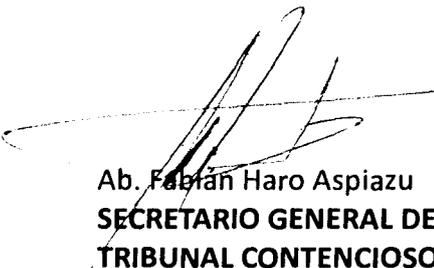
OFICIO No. 062-2010-SG-TCE
Quito, 17 de noviembre de 2010

Abogado
Douglas Quintero Tenorio
JUEZ SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señor Juez:

Por disposición de la señora Presidenta encargada, doctora Ximena Endara Osejo, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Alexandra Cantos Molina, Jueza Principal del Tribunal, hará uso de sus vacaciones del 18 de noviembre al 10 de diciembre de 2010, usted la reemplazará mientras dure su ausencia.

Atentamente,


Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)

/rs.

17-11-2010
15415
D. Quintero Tenorio
D. Quintero Tenorio

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL
TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
RAZON: Presente por la presente se remite en fiel copia del original que antecede. Se devuelve el original en caso de ser necesario.
Lo Certifico
02 DIC 2010
Quito



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 054-2010

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 7 de diciembre de 2010, las 12h25.- **VISTOS.-** a) Agréguese a los autos las copias certificadas del Memorando No. 045-J.AC-TCE-2010 de 16 de noviembre del 2010 y el Oficio No. 062-2010-SG-TCE de 17 de noviembre de 2010, mediante este último se convoca al Ab. Douglas Quintero Tenorio, a remplazar a la Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, mientras dure su ausencia. b) El día miércoles primero de diciembre del dos mil diez, a las diez horas y cincuenta y un minutos, ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, un escrito y siete anexos que contienen la acción de protección interpuesta por el señor Téc. Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, en su calidad de Alcalde del cantón Tiwintza. A la causa se le asigna el No. 054-2010. La pretensión procesal del accionante se dirige a que: "...en sentencia declare que se ha vulnerado mis derechos constitucionales, tal como los dejo enunciados y ordene la reparación integral, material e inmaterial del daño que me ha causado; concretamente solicito que, en forma inmediata e incondicional se suspenda el proceso de revocatoria del mandato y se deje sin efecto el Informe del Director de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, en el cual califica la PROCEDENCIA de la entrega del formato de formulario de Revocatoria de Mandato del legitimado activo; y, del acto administrativo contenido en el Oficio SECRETARIO GENERAL DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, por el cual conocemos que se remite el modelo de formulario, un CD y el Manual de aplicación para la revocatoria del mandato...", al respecto se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** 1.1 El señor Pujupat Jorge Chamik Tsenkush, interpone la presente acción de protección, en virtud de lo dispuesto en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, "en concordancia con la Resolución del Tribunal Contencioso Electoral No. 331, publicada en el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio de 2009". 1.2 Respecto a la competencia para conocer la acción de protección del Tribunal Contencioso Electoral, afirma el accionante que los Jueces del Tribunal Contencioso Electoral son competentes para conocer ésta acción, por las siguientes consideraciones: i. Por disposición expresa del artículo 167 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; ii. Porque al encontrarse en vigencia el periodo electoral, se constituyen en el máximo organismo de justicia en esta materia; iii. Porque los jueces de la justicia ordinaria y de primer nivel, se inhiben de conocer las acciones de garantías constitucionales. Cita como ejemplo una acción de medidas cautelares interpuesta por el optometrista Hipólito Panki Entza Chupe, Alcalde del cantón Morona; iv. Que se debe avocar conocimiento de la acción de protección que interpone, porque en caso contrario, se encontrará en un absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica. **SEGUNDO.-** 2.1 La acción de protección de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 de la Constitución dice "...tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho, provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 2.2 La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional fue publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre del 2009. Establece como objeto y finalidad de la referida Ley, regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional. (artículo 1) Según el artículo 166, numerales 1 al 4, de la misma ley, son órganos de la administración de justicia constitucional:

los juzgados de primer nivel, las Cortes Provinciales, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional. En consecuencia les corresponde a los jueces de primer nivel conocer y resolver en primera instancia la acción de protección, en tanto que las Cortes Provinciales, son competentes para resolver la apelación de las sentencias dictadas por los jueces de primer nivel correspondientes a acciones de protección (artículos 167 y 168 numeral primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional). Desde el artículo 39 al 42 de la citada ley, consta el procedimiento para sustanciar la acción de protección; específicamente en el artículo 40 numerales 1 a 3, se señalan como requisitos que debe contener esta acción: la violación de un derecho constitucional; que se interponga contra una acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y eficaz para proteger el derecho violado. Entre los casos en los cuales se señala que no procede la acción de protección, se encuentra el acto u omisión que emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral (numeral 7 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional-lo subrayado me corresponde). **TERCERO.-** En el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, se publicó la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Código de la Democracia, establece en el artículo 70 numerales 1, 2, 5, 7 y 13 como funciones del Tribunal Contencioso Electoral las siguientes: 1. Administrar justicia como instancia final en materia electoral y expedir fallos; 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados; 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y, en general, las vulneraciones de normas electorales; 7. Conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros, y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales; 13. Juzgar a las personas, autoridades, funcionarios o servidores públicos que cometan infracciones previstas en esta Ley. **3.1** El artículo 72 del Código de la Democracia dispone que las causas contencioso electorales sometidas al juzgamiento del Tribunal, seguirán los principios de transparencia, publicidad, intermediación, simplificación, oralidad, uniformidad, eficacia, celeridad y economía procesal, y en ellas se observarán las garantías del debido proceso. En los incisos segundo y tercero del mismo artículo, se señala que: “los procedimientos contencioso electorales en que se recurra de una resolución expedida por el Consejo Nacional Electoral, tendrán una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Para la resolución de la acción de queja, para el juzgamiento y sanción de las infracciones electorales, así como para resolver los temas internos de las organizaciones políticas sometidos a su competencia, existirán dos instancias en el Tribunal Contencioso Electoral”. **3.2** Conforme a lo dispuesto en el artículo 268 numerales 1 al 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, se pueden interponer ante el Tribunal Contencioso Electoral los siguientes recursos y acciones: recurso ordinario de apelación, acción de queja, recurso extraordinario de nulidad, recurso excepcional de revisión. **3.3** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. 585-28-10-2010 resolvió “Declarar periodo electoral para el proceso de revocatoria del mandato del señor CHAMIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE, Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, desde la convocatoria realizada por el Consejo Nacional Electoral hasta que se resuelvan todos los recursos y acciones contencioso electorales”. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 322 de 17 de noviembre del 2010 y está vigente desde el 28 de octubre de 2010. **CUARTO.- 4.1** En el Registro Oficial No. 607 de 8 de junio del 2009, se publicó la Resolución No. 331-15-05-2009 adoptada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mediante la cual se expidió el Procedimiento para el trámite de las acciones de protección que se refieran Directa o Indirectamente a los Derechos de Participación que se Expresan a Través del Sufragio (Sic).

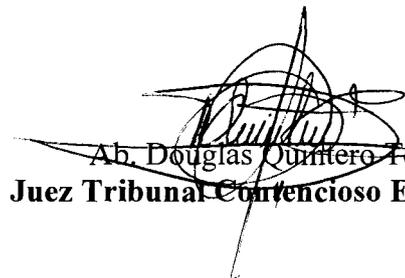


REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

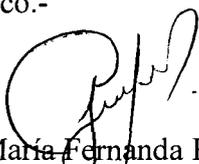


Esta regulación se dictó en el marco del artículo 426 de la Constitución, artículo 15 del Régimen de Transición de la Constitución y el inciso segundo del artículo 31 de las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución. **4.2** Actualmente, al encontrarse vigente la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el Código de la Democracia, se han derogado tanto: la Resolución 331-15-05-2009 del Tribunal Contencioso Electoral, así como las Normas Indispensables para viabilizar el ejercicio de las competencias del Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la Constitución, que otorgaban competencia a este Tribunal para conocer las acciones de protección. **QUINTO.- 5.1** Es improcedente el argumento señalado por el accionante respecto a la competencia derivada de los Jueces de la Función Judicial al Tribunal Contencioso Electoral, la inhibición que cita, presuntamente fue adoptada por un Juez de la Provincia de Morona Santiago respecto a otro Alcalde y no respecto a su persona, por lo que mal puede señalarse que se encuentre en “absoluto estado de indefensión e inseguridad jurídica”. **5.2** Como ya ha señalado este Tribunal, la acción de protección es una garantía fundamental de aplicación residual, que procede “exclusivamente cuando el ordenamiento jurídico no previene una vía específica, rápida y efectiva ante la justicia ordinaria o contencioso electoral”. **5.3** El numeral 6 del artículo 61 de la Constitución, contempla entre los derechos de participación que gozan los ecuatorianos y las ecuatorianas, el revocar el mandato que hayan conferido a las autoridades de elección popular (lo subrayado me corresponde); en concordancia con lo señalado en los artículos 105 y 106 de la misma Carta Fundamental, que expresan: “**Art. 105.- (Revocatoria del mandato de autoridades de elección popular).**- Las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular. La solicitud de revocatoria del mandato podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del período para el que fue electa la autoridad cuestionada. Durante el período de gestión de una autoridad podrá realizarse sólo un proceso de revocatoria del mandato. La solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al diez por ciento de personas inscritas en el registro electoral correspondiente. (...)”; y artículo 106 que señala “El Consejo Nacional Electoral, una vez que...acepte la solicitud presentada por la ciudadanía, convocará en el plazo de quince días a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días. Para la aprobación de un asunto propuesto a referéndum, consulta popular o revocatoria del mandato, se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos, salvo la revocatoria de la Presidenta o Presidente de la República en cuyo caso se requerirá la mayoría absoluta de los sufragantes. El pronunciamiento popular será de obligatorio e inmediato cumplimiento. En el caso de revocatoria del mandato la autoridad cuestionada será cesada de su cargo y será reemplazada por quien corresponda de acuerdo a la Constitución”. **5.4** En el Código de la Democracia, se establece el procedimiento a seguir por parte del Consejo Nacional Electoral, para tramitar este mecanismo de democracia directa, a partir de los artículos 199 a 201. **SEXTO.- 6.1** El Consejo Nacional Electoral a través de la resolución PLE-CNE-1-26-10-2010 (publicada en el Registro Oficial No. 319 de 12 de noviembre de 2010), convocó a las ciudadanas y ciudadanos del cantón Tiwintza al proceso de revocatoria del mandato del señor Chamik Tsenkush Pujupat Jorge a realizarse el día 12 de diciembre de 2010. La convocatoria entró en vigencia a partir del día miércoles 27 de octubre del 2010, sin perjuicio de su difusión en el Registro Oficial, en la página web del Consejo Nacional Electoral “y en los medios de comunicación de mayor circulación y sintonía en la localidad, en idiomas shuar y castellano”. Entre los considerandos que llevaron a la adopción de ésta resolución, el órgano electoral señaló que “mediante Resolución PLE-CNE-4-12-10-2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, acogió el informe No. 348-DOP-CNE-2010 del Director de Organizaciones Políticas, en el que se cumple con el 10% de firmas requeridas para iniciar el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Tiwintza, de la provincia de Morona Santiago, señor CHAMIK TSENKUSH PUJUPAT JORGE.” Mediante Resolución PLE-CNE-9-12-10-2010, el Consejo Nacional Electoral se declaró en período

electoral para el proceso de revocatoria del mandato del Alcalde del cantón Tiwintza de la provincia de Morona Santiago. Esta resolución fue publicada en el Registro Oficial No. 311 de 29 de octubre de 2010. **6.2** Se observa que el ciudadano Pujapat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del cantón Tiwintza, no ha accionado alguno de los recursos y acciones contencioso electorales, contemplados en el artículo 268 del Código de la Democracia. **6.3** Este Tribunal, debe aplicar en las decisiones jurisdiccionales que adopte frente a los recursos que se interpongan en sede contencioso electoral, las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad, competencia así como el principio de legalidad, en tal virtud, por las consideraciones señaladas, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia para conocer la presente acción de protección, y por tanto, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral, resuelvo **INADMITIR** la acción de protección interpuesta, dejando a salvo el derecho del ciudadano Pujapat Jorge Chamik Tsenkush, Alcalde del cantón Tiwintza de ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos competentes. **SÉPTIMO.-** Tómese en cuenta la autorización conferida por el accionante a sus defensores señores Ab. Ubaldo Joel Pillacela y Dr. Luis Vinicio Cueva, respectivamente y la casilla contencioso electoral No. 49 designada para futuras notificaciones. En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con el presente auto y copia certificada de la acción de protección interpuesta por el señor Alcalde del cantón Tiwintza, al Presidente del Consejo Nacional Electoral. **OCTAVO.-** Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese. **NOVENO.-** Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. Actúe la Dra. María Fernanda Paredes Loza, en su calidad de Secretaria Relatora encargada. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**


Ab. Douglas Quintero Tenorio
Juez Tribunal Contencioso Electoral (S)

Certifico.-


Dra. María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora (E)



REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



- 23
Veintitrés

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes siete de Diciembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a subir la providencia que antecede, a la página web del Tribunal Contencioso Electoral (www.tce.gov.ec). Lo cual certifico.-



Dra María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora(E)

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes siete de Diciembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y nueve minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede, al Lic. Omar Simón Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Lo cual certifico.



Dra María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora(E)

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes siete de Diciembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta y cinco minutos, se procedió a notificar con la providencia que antecede, al señor PUJUPAT JORGE CHAMIK TSENKUSH , mediante boleta dejada en el casillero contencioso electoral cuarenta y nueve (49), ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual certifico.-



Dra María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora(E)

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes siete de Diciembre del año dos mil diez, a las catorce horas con cincuenta minutos , se procedió a notificar con la providencia que anteceden, al Lic. Omar Simón Campaña, en su calidad de Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta dejada en el casillero contencioso electoral número tres (3) ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual certifico.-



Dra María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora(E)

Razón.- Siento por tal, que el día de hoy martes siete de Diciembre del año dos mil diez, a las quince horas con treinta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede, en la cartelera visible que para efectos tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Lo cual Certifico.-



Dra María Fernanda Paredes Loza
Secretaria Relatora(E)